

NORMAS INTERNACIONALES Y JURISPRUDENCIA SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

Alirio ABREU BURELLI*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Instrumentos universales*. III. *Instrumentos regionales*. IV. *Algunas recomendaciones sobre independencia judicial emitidas por órganos internacionales no jurisdiccionales*. V. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre independencia judicial*.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de 1945, y como consecuencia del desarrollo del derecho internacional y de la profunda reflexión suscitada en sectores políticos, filosóficos, jurídicos, y en la humanidad en general, por los horrores de la Segunda Guerra Mundial, los Estados han adoptado numerosos tratados, de diversa índole, con el propósito de lograr un nuevo orden internacional basado en la justicia, en el reconocimiento de la dignidad del ser humano, en la cooperación internacional y en la paz.

El jurista español Carlos Villán Durán, quien fue alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se ha referido a estas circunstancias al señalar:

Desde 1945 hasta la fecha la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sus organismos especializados —OIT, UNESCO— y algunos de sus órganos subsidiarios —ACNUR— así como las Organizaciones regionales —como el Consejo de Europa, la OEA o la OUA—, han desarrollado un complejo entramado institucional y normativo sobre el que se ha construido un sistema de protección internacional de los derechos huma-

* Ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

nos compuesto por normas sustantivas y procesales. Este nuevo ordenamiento jurídico, compuesto por 150 tratados internacionales y protocolos, así como otras normas de derecho internacional (DI), es lo que se denomina derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a la definición del propio Villán Durán,

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fenómeno del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de interés fundamental para la actual comunidad internacional de los Estados en su conjunto.

La virtud esencial de los esfuerzos posteriores a la Segunda Guerra Mundial dirigidos a establecer un nuevo orden moral fue la de la universalidad de los compromisos que en tal sentido han contraído los Estados, contenidos en textos de innegable valor jurídico. Ello no quiere decir que con anterioridad no hubieran existido manifestaciones muy importantes en relación con los derechos de la persona humana, en general, y de las garantías judiciales, entre ellas la de la independencia judicial. Entre tales manifestaciones cabe mencionar instrumentos muy antiguos: la “Carta Leonesa”, conjunto de leyes aprobadas en León en 1188, en las cuales se establecieron garantías individuales y procesales de la libertad personal y de la idoneidad de los jueces. La Carta Magna, adoptada en Inglaterra en 1215, consagró un conjunto de principios y normas consuetudinarios y los expresó en la forma de un cuerpo de previsiones específicas para situaciones locales y presentes, no como declaraciones generales y universales. La trascendencia de la Carta Magna fue inmensa, tanto en la posterior evolución institucional inglesa como en el desenvolvimiento y consolidación de los derechos del hombre. El Acta de Habeas Corpus, de 1679, consagró y reglamentó el recurso de amparo de la libertad personal. Las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica (1787), de Francia (1790) y las Constituciones políticas de los países latinoamericanos a raíz de su independencia de la dominación española, establecieron un sistema democrático de gobierno fundado en la garantía de la

igualdad de todos los seres humanos, de las libertades individuales y en la separación de los poderes públicos.

Los instrumentos sobre derechos humanos pueden dividirse, según el *Manual internacional de los derechos humanos*, en tres grandes categorías. La primera consiste en las grandes declaraciones de 1948: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Dichos instrumentos comparten tres categorías fundamentales: 1. Reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural. 2. No son tratados internacionales, y en el momento de su elaboración carecían de carácter vinculante. 3. Hoy día son considerados por los órganos internacionales competentes como manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculante para todos los Estados partes en las Naciones Unidas y en la OEA, respectivamente.

La segunda categoría consiste en los tratados universales y regionales en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sistema universal, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el sistema interamericano. Estos instrumentos, con pocas excepciones, consagran los mismos derechos plasmados en las grandes declaraciones de 1948. No obstante, como fueron elaborados con el propósito de ser vinculantes, definen el contenido, el alcance y los límites de estos derechos en forma precisa y pormenorizada. En el sistema universal, los dos pactos internacionales (el PIDCP y el PIDESC) y la Declaración Universal son conocidos colectivamente como la Carta Internacional de Derechos Humanos, en reconocimiento a su lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos.

La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como los niños, los indígenas, los trabajadores migrantes, las personas con discapacidad, los presos, y tantos otros. En esta amplísima categoría es posible distinguir muchas subcategorías. Para nuestros propósitos, las más relevantes son la subcategoría de tratados, por una parte, y la subcategoría que agrupa los demás instrumentos que carecen de valor contractual. Dichos instrumentos —que son numerosos— se conocen bajo diferentes denominaciones,

entre ellas la declaración, principios básicos, reglas mínimas, reglas, principios, directrices. Existen más de setenta instrumentos universales sobre derechos humanos, sin contar los protocolos ni los instrumentos del derecho internacional humanitario, derecho internacional penal o derecho internacional social.¹

La contribución más importante de la jurisprudencia de los tribunales internacionales y de la doctrina jurídica universal, como interpretación y desarrollo de los tratados internacionales sobre derechos humanos, es la de considerar que muchos de los derechos y garantías contenidos en dichos tratados, como los relativos a la independencia judicial, pertenecen al dominio del *ius cogens*, entendido éste como el conjunto de normas imperativas de obligatorio cumplimiento por los Estados y que no pueden ser derogadas o desconocidas por éstos sino en virtud de disposiciones más favorables en el reconocimiento de los derechos de la persona humana.

II. INSTRUMENTOS UNIVERSALES

1. *Carta de las Naciones Unidas (1945)*

Si bien no contiene disposiciones específicas sobre independencia judicial, establece, en el literal c) del artículo 76, los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1o. de dicha Carta, especialmente del ordinal 3o., según el cual los pueblos de las Naciones Unidas se comprometen a “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

2. *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*

En su artículo 10 proclama que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un

¹ Categorías de los tratados sobre derechos humanos tomado de O’Donell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pp. 55-57.

tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

3. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)*

Este instrumento, a través del cual los Estados aceptaron someterse a normas de carácter vinculante relativas a derechos humanos, contiene, en el artículo 5, una disposición general, sobre la aplicación de derechos no contemplados en dicho Pacto: “2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos, fundamentalmente reconocidos o vigentes en un Estado Parte, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. El artículo 14 dispone que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulado contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

4. *Principios básicos relativos a la independencia judicial*

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, entre el 26 de agosto y 6 de septiembre de 1985:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tri-

bunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial efectuada por autoridades administrativas.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la justicia ordinaria.

6. El principio de independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, y en su ejercicio se conducirán de manera que se preserve su independencia.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces (as) u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos.

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuados.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del Tribunal de que forman parte es asunto interno de la administración judicial.

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado, los jueces go-

zarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños realizados en el ejercicio de sus funciones.

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente.

5. *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)*

El artículo 40 dispone lo relativo a la independencia de los magistrados integrantes de dicho tribunal, en los términos siguientes:

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones. 2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia. 3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional. 4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidos por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

III. INSTRUMENTOS REGIONALES

1. *Sistema europeo*

Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (1950)

En su artículo 60. reconoce que “toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable, por un

tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, quien decidirá sobre sus derechos y obligaciones civiles o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia dirigida contra ella...”.

2. *Sistema interamericano*

A. Carta de la Organización de Estados Americanos (1948)

Establece como uno de los principios que deben orientar la conducta de los Estados, el reconocimiento de que “Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”.

Si bien la Carta no contiene normas específicas sobre derechos humanos, dispone en su artículo 144 que “mientras no entre en vigencia la convención interamericana sobre derechos humanos, la actual Comisión Interamericana velará por la observancia de esos derechos”.

B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Los Estados reconocen como derechos fundamentales del hombre: artículo XVIII: derecho a la justicia; artículo XXV: derecho de protección contra detención arbitraria; artículo XXVI: derecho a un proceso regular. Estos derechos y garantías requieren de la existencia de tribunales independientes e imparciales, establecidos con anterioridad a los hechos que van a ser juzgados y regidos por leyes. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente y conforme a leyes preexistentes”.

C. Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica” 1969)

Dispone en el artículo 8.1, bajo el título, “Garantías judiciales”, que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente

e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

3. *Sistema africano*

Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (“*Carta de Banjui*” 1981)

En su artículo 7o. la carta reconoce que

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende:
 - a) el derecho a someter a las jurisdicciones nacionales competentes todo acto que viole los derechos fundamentales que le son reconocidos y garantizados por las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor;
 - b) el derecho a la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad sea establecida por una jurisdicción competente;
 - c) el derecho a la defensa, que comprende el de hacerse asistir por un defensor a su elección;
 - d) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable por una jurisdicción imparcial.

En el artículo 26 de la Carta, los “Estados partes (asumen) el deber de garantizar la independencia de los tribunales y de permitir el establecimiento y perfeccionamiento de instituciones nacionales apropiadas encargadas de la promoción de los derechos y libertades garantizadas por la presente Carta”.

IV. ALGUNAS RECOMENDACIONES SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL EMITIDAS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES NO JURISDICCIONALES

Los órganos universales o regionales de protección de los derechos humanos pueden emitir recomendaciones sin que éstas constituyan jurisprudencia, en sentido estricto. Sin embargo, su valor jurídico es innegable en la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales sobre la materia.

El Comité de Derechos Humanos consideró en el caso *Bahamonde contra Guinea Ecuatorial*, que

una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en las que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto. La decisión del Comité en el caso *González del Río* resalta la importancia subjetiva de la independencia judicial. El Comité, en su decisión, ‘recuerda que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna’. En el caso concreto ‘algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañan...’ y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales...’. Esta actitud —cabe destacar que no hubo referencia alguna a presiones o injerencias— fue declarada incompatible con el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial.²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”. En el caso *Carranza contra Argentina*, la Comisión reafirmó el principio de inamovilidad de los jueces, al expresar:

Este sistema crea estabilidad en la magistratura; si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales.

En el caso *Lizardo contra República Dominicana*, la Comisión hace énfasis en que “el desacato a las órdenes judiciales y la impunidad de los autores del mismo es una interferencia indebida en la independencia de los tribunales de justicia”.

² *Derecho internacional de los derechos humanos*, Bogotá, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, abril de 2004.

V. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

1. *Garantías judiciales y protección judicial*

En relación con la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado en algunas de sus decisiones la jurisprudencia de la Corte Europea, así como diversos instrumentos internacionales, entre los cuales cabe destacar: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948; el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966; los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, celebrado en Milán entre el 26 de agosto y el 6 de septiembre de 1985; la Carta Democrática Interamericana, aprobada en septiembre de 2001. Asimismo, en algunos casos ha recurrido al derecho nacional. En la sentencia del 31 de enero de 2001, en el caso del Tribunal Constitucional, la Corte invocó los artículos 3 y 201 de la Constitución de Perú, así como los artículos 1 y 13 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

La Corte ha considerado reiteradamente que las normas constitucionales, legales o convencionales sobre independencia judicial son de naturaleza imperativa (*ius cogens*), y deben ser observadas y respetadas en todo procedimiento o trámite penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier índole que decida sobre derechos de la persona por ser, la independencia del juez y de los tribunales, fundamento esencial del debido proceso. A tal fin la Corte se basa en el principio 6, establecido por la Organización de las Naciones Unidas sobre Independencia de la Judicatura, que autoriza y obliga a los jueces a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto al derecho de las partes.

La independencia del Poder Judicial, como consecuencia de la separación de poderes en un sistema democrático, la independencia de los jueces, como derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones, y el derecho de los ciudadanos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales, han sido materia tratada tanto en sus opiniones consultivas como en sus sentencias.

Las opiniones consultivas y las sentencias de la Corte al respecto han estado generalmente fundadas en los artículos 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

El artículo 8.1 dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El citado artículo 8 consagra los lineamientos del *debido proceso*, o *derecho de defensa procesal*. Para que exista debido proceso legal, ha dicho la Corte, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

La falta de independencia judicial, que implica necesariamente la falta de imparcialidad, y, por ende, la violación del artículo 8 de la Convención, constituye una evidente carencia de igualdad para uno de los litigantes.

Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.³

La riqueza conceptual del artículo 8, en referencia, ha sido insistentemente destacada y desarrollada por la Corte. En tal sentido, ha expresado que

...considera que el artículo 8 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29 inciso c) de la Convención según el cual ninguna disposición

³ Opinión consultiva OC-16 (octubre 1999), casos: Comunidad Indígena Yakie Axa, 17 de junio de 2005; Herrera Ulloa, sentencia del 2 de julio de 2004.

de la misma debe interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.⁴

El artículo 25 dispone que

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados se comprometen: a) a garantizar que la autoridad prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar su cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte ha sostenido que los recursos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del *debido proceso legal*; todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción.

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por parte de Estado en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido —dice la Corte—, debe subrayarse que para que tal recurso exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad

⁴ Entre otros: caso Blake, sentencia del 24 de julio de 2004.

o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquiera otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en un retardo injustificado en la decisión; o por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado en acceso al recurso judicial.⁵

La independencia de los tribunales corresponde al principio básico de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a los procedimientos legales establecidos. Por tanto, la independencia de la judicatura, como órgano, es fundamento esencial de la justicia que debe impartir el Estado,⁶ así como la independencia personal de los jueces es indispensable para asegurar su imparcialidad y hacer posible que éstos puedan ejercer sus funciones con autonomía y sin presiones,⁷ y ambas —independencia de la judicatura e independencia de los jueces— garantizan el derecho al debido proceso de toda persona sometida a juicio de cualquier naturaleza.

2. *Garantías judiciales en situaciones especiales*

En relación con las garantías judiciales en situaciones especiales, como la suspensión de garantías y los estados de emergencia, la Corte ha asociado los principios de independencia del órgano Judicial, así como de los jueces, a la eficacia y validez de dichas garantías y a la obligación de los Estados de proveer recursos internos eficaces.

En la opinión consultiva “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías” (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) OC-8/ 87, del 30 de enero de 1987, la Corte consideró que:

Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial in-

⁵ Opinión consultiva OC 9/87, del 6 de octubre de 1987. Casos “Niños de la Calle”, sentencia del 19 de noviembre de 1999; Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero de 2000.

⁶ La Carta Africana, por ejemplo, en su artículo 26, impone a los Estados partes el deber de garantizar la independencia de los tribunales.

⁷ El doctor Luis Paulino Mora Mora sostiene que la independencia es un *derecho humano* de los jueces. Véase *Libro homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, t. II.

dependiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplen dentro del estado de excepción.

Si esto es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.

Igualmente, declaró la Corte en la citada opinión consultiva, que en lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte recuerda que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la “necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictamente impuestos por la Convención o derivados de ella”.

Agregó la Corte que

...los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que se refieren expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aún bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías

En la opinión consultiva *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, la Corte declaró:

20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, “las garantías judiciales indispensables” a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse “aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud...”

Asimismo, ha subrayado que “el carácter judicial de tales medios implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

3. Independencia, imparcialidad y competencia

La Corte ha considerado que la imparcialidad y la competencia de los jueces no pueden ser separadas del concepto de independencia.

La independencia es fundamental para asegurar la imparcialidad de los tribunales y de los jueces. La Corte Europea, citada por la Corte Interamericana, ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso.⁸

La imparcialidad de un tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés alguno directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

⁸ Corte Europea, caso Pabla KY vs. Finlandia, sentencia del 26 de junio de 2004, y caso Morris vs. Reino Unido, sentencia del 26 de febrero de 2002.

“El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo perjuicio y que no exista temor que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”.⁹

La Corte Interamericana ha considerado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, como igualmente lo es el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos.

El principio de independencia está vinculado, en algunos casos, a la competencia del tribunal. En tal sentido, ha dicho la Corte que el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios, pues la garantía del debido proceso puede estar amenazada. La actuación de tribunales militares en asuntos ajenos a su competencia ha sido reiteradamente considerada por la Corte como violatoria de la garantía del debido proceso. En el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte se pronunció en el sentido de que el proceso adelantado contra el señor Cantoral Benavides por la justicia militar violó lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial. En consecuencia, dijo la Corte, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en los términos del artículo 7.3 de la Convención. En la misma sentencia, la Corte consideró:

Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias... El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en este caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Al respecto, la Corte ha di-

⁹ Caso Palamara Iribarne, sentencia del 22 de noviembre de 2005.

cho que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho a la justicia”.¹⁰

En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas armadas. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles, y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Por lo que respecta a la afirmación sobre la parcialidad y dependencia de la justicia militar, es razonable —dice la Corte— considerar que los funcionarios del fuero militar que actuaron en el proceso encaminado a investigar los sucesos de “El Frontón” carecían de la imparcialidad e independencia requeridas por el artículo 8.1 de la Convención para investigar los hechos de una manera eficaz y exhaustiva y sancionar a los responsables de los mismos. “Como ha quedado establecido, los tribunales que conocieron los hechos relacionados con dichos sucesos, ‘constituyen un alto Organismo de los Institutos Armados’, y militares que integraban dichos tribunales eran, a su vez, miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, requisito para formar parte de los tribunales militares. Por tanto, estaban incapacitados para rendir un dictamen independiente e imparcial”.¹¹

Asimismo, dijo la Corte:

En un caso como el presente (*Lori Berenson Mejía vs. Perú*)¹² la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. En otra oportunidad (caso *Cantoral Benavides*) este Tribunal ha constatado que, “de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de

¹⁰ Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1999.

¹¹ Caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, sentencia del 16 de agosto de 2000.

¹² Caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2004.

funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.” En virtud de lo anterior, la Corte entiende que los tribunales militares que juzgaron a la presunta víctima por traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos del debido proceso legal.

Además de la gravedad de la intervención ilegítima de tribunales militares, la Corte ha destacado que en algunos procesos se ha producido, simultáneamente, la actuación de “jueces sin rostro”.

En el ya mencionado caso Lori Berenson Mejía, la Corte señaló que “...la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido ‘sin rostro’, determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces”.

4. Funciones jurisdiccionales encomendadas a otros órganos del poder público no judiciales

En relación con las funciones jurisdiccionales encomendadas excepcionalmente a órganos no judiciales, la Corte ha dicho que si bien es cierto que en razón de la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de derecho, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicos pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, según la Corte, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por tal razón, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos de la Convención Americana.

Ha declarado, por tanto, la Corte, que en materias que conciernen con la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin

embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes, y, por ende, en ese tipo de materias al individuo que tiene derecho al debido proceso que se aplica en materia penal. Y agrega que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

De conformidad con el principio de separación de los poderes públicos reconocido en las Constituciones y leyes en los Estados democráticos, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un *juez o tribunal competente* para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por esta razón, la Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.¹³

En el citado caso Tribunal Constitucional, relativo a la destitución arbitraria de tres magistrados de ese Tribunal, la Corte consideró que el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

Por haberse producido la destitución de los jueces por órgano del Poder Legislativo a través de un juicio político, la Corte hace énfasis en que

¹³ Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero de 2001.

las “garantías judiciales” contenidas en el artículo 8.1 de la Convención no se limitan a actuaciones judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.¹⁴

La actuación judicial posterior en el caso no reparó las infracciones cometidas en el juicio político, pues la Corte estimó que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debió a apreciaciones no estrictamente jurídicas, por el hecho de que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron del amparo de los magistrados destituidos fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso, lo que produjo graves dudas sobre la independencia e imparcialidad de los juzgadores.

En razón de lo anterior —dijo la Corte— de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad por parte del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las presuntas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

Cabe agregar que en materia de destitución de jueces la Corte ha invocado “Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la independencia de la Judicatura”:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Toda acusación o queja formulada contra un juez, por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El Juez tendrá el derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

¹⁴ Criterio que ya había sostenido en la opinión consultiva OC/87, del 6 de octubre de 1987.

La Corte hace énfasis en que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de derecho y, en especial, la del juez constitucional, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea en el caso Langborger (27 de enero de 1989), la independencia de cualquier juez requiere de una duración establecida en el cargo y de la garantía contra presiones externas.

Alude la Corte a los artículos 93 y 201 de la Constitución peruana y, particularmente, al artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establecen que los miembros de dicho Tribunal “no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad”.

En el caso Ricardo Baena y otros vs. Panamá, la Corte ratificó que

en cualquier materia, inclusive en la laboral y administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados las garantías del debido proceso. Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que... los principios enunciados en el párrafo 2 (artículo 6.2) y 3 (a saber los incisos a, b y c de la Convención Europea de Derechos Humanos, se aplican *mutatis mutandi* a los procesos disciplinarios de la misma forma que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho a toda persona a un debido proceso. Los Directores generales y las juntas directivas de las empresas estatales no son jueces o tribunales en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso las decisiones adoptadas por ellas afectaron derechos de

los trabajadores, por lo que resultaba indispensable que dichas autoridades cumplieran con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención.

Por último, y dentro de otras numerosas decisiones de la Corte sobre el control jurisdiccional de actos del poder público, cabe señalar la sentencia en el caso *Yatama vs. Nicaragua* (13 de junio de 2005), en la cual declaró:

No existía ningún recurso contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000, por lo cual ésta no podría ser revisada, en el caso de que hubiera sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni las garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención, aplicables a dicho proceso.

Si bien la Constitución de Nicaragua ha establecido que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, esto no significa que dicho Consejo no deba estar sometido a controles judiciales, como lo están los otros poderes del Estado. Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos.

Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de las los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, como el Consejo Supremo Electoral en Nicaragua, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizada, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En ese ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral.

Al igual que en los casos *Tribunal Constitucional, Comunidad Mayagna Sumo Awas Tigni vs. Nicaragua* (sentencia del 31 de agosto de 2001) *Cantos vs. Argentina* (sentencia del 28 de noviembre de 2002, en el citado caso *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte consideró “que la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo, que cuenten con las garantías del debido proceso, contra los actos violatorios de sus derechos fundamenta-

les. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”.

En una sentencia reciente (periodo de sesiones, 17 a 30 de septiembre de 2006), la Corte, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, declaró, por mayoría de votos, que la negativa de un funcionario administrativo de suministrar una información bajo el control del Estado violó, además del artículo 13 de la Convención, el artículo 8.1 de la misma, lo cual representa, sin lugar a dudas, una interpretación novedosa en esta materia vinculada a las garantías judiciales en todo estado o grado previstos para la determinación de un derecho. Ratificó la Corte, en dicha sentencia, que el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales.

Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.

De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria.

Como ha quedado probado, frente a la solicitud de información bajo control del Estado planteada por los señores, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras decidió negar una parte de la información. Como ha sido analizado por este Tribunal, la referida decisión que adoptó dicho funcionario afectó negativamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Logton.

En el presente caso la autoridad administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente fundamentada protegida en el artículo 8.1 de la Convención.

La Corte concluye que la referida decisión del mencionado funcionario administrativo, al negarse a suministrar parte de información bajo el control del Estado, violó, además del artículo 13, el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las víctimas del caso.

Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tenido amplia recepción en el derecho interno de los Estados americanos, no sólo en la jurisprudencia, sino igualmente en reformas legales. Pueden citarse, sólo como ejemplos, el acatamiento de Costa Rica (caso Herrera Ulloa y “La Nación”) al reformar la legislación sobre el recurso de casación; de Chile (casos “La Última Tentación de Cristo” y “Claude Reyes y otros”) al derogar las leyes sobre censura previa y sobre el delito de desacato; de Perú (caso “Barrios Altos”) al dejar sin efecto las leyes de autoamnistía.

El principio de la independencia judicial asociado a los conceptos de debido proceso y protección judicial es una importante contribución de la Corte en el desarrollo y aplicación de las garantías judiciales.